



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: COOTRANSCUCUTA LDA**  
**Demandado: MARIBEL PACHECO LAGUADO**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00265-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en la Urbanización Santillana Casa 2 vía Boconó, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Finalmente dado que se encuentra debidamente enterada la demandada del proceso seguido en su contra por Cootranscucuta Ltda a través de apoderado judicial, por lo que es procedente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Cootranscucuta Ltda actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de

Maribel Pacheco Laguado, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de tres millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$3.429.252.00) por concepto de capital contenido pagaré No. 0437 suscrito el 30 de marzo de 2018, más los intereses de mora causados a partir del 1° de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito presentado en el Despacho por la parte demandante el 11 de septiembre de 2019 el cual es coadyuvado por la demandada<sup>1</sup>, manifestó estar enterada del contenido del mandamiento de pago, y de manera conjunta solicitaron la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, la que posteriormente fue aceptada mediante proveído fechado 25 de septiembre de 2019, por el término indicado por las partes.

Una vez vencido el término de suspensión y ante el silencio de las partes respecto del cumplimiento del acuerdo, por auto del 10 de febrero de la anualidad se reanudó el trámite del proceso y se requirió a los extremos en Litis para que informaran si se logró el cumplimiento efectivo de la obligación, transcurrido el término concedido para que las partes hicieran pronunciamiento al respecto estas guardaron silencio.

Igualmente, se advierte que la demandada no se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación, tampoco propuso medio exceptivo alguno; a su turno solicitó en coadyuvancia con la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso, del que fue reanudado su trámite en razón a que venció el término acordado por las partes.

---

<sup>1</sup> Folio 17

De esta forma, es procedente aseverar que Maribel Pacheco Laguado, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que haya propuesto en término medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de tres millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$3.429.252.00) por concepto de capital contenido pagaré No. 0437 suscrito el 30 de marzo de 2018, más los intereses de mora causados a partir del 1° de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomará como confesa.

---

<sup>2</sup> Folio 17

En data 11 de septiembre de 2019 solicitó en coadyuvancia de la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso en razón a que existía acuerdo de pago entre las partes, a lo cual se accedió por auto del 25 de septiembre de 2019 y una vez vencido el termino de suspensión no hubo pronunciamiento alguna de las partes respecto del pago total de la obligación, por tanto es dable continuar con la eta procesal siguiente conforme acontece.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 2. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** TENGASE para todos los efectos que Maribel Pacheco Laguado, se notificó por conducta concluyente del Mandamiento de Pago de fecha veinticinco de abril del año 2019, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Cootranscucuta Ltda contra Maribel Pacheco Laguado, para dar

cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de abril de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro (\$323.584.00).

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santanderel y envíese copia digitalizada a la parte demandante a través de su apoderada [leydiknm@hotmail.com](mailto:leydiknm@hotmail.com), y a la demandada remítaseles copia a la dirección de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy **24 de junio** a la hora de las 7:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veinte**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>Banco de Bogotá</b>                |
| <b>Demandado:</b>  | <b>María Luisa Bermúdez Ramón</b>     |
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-41-89-001-2020-00132-00</b> |
| <b>Instancia:</b>  | <b>Única Instancia</b>                |

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en el Barrio Aguas Calientes de esta ciudad, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Se encuentra el presente trámite ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá contra la señora María Luisa Bermúdez Ramón, para estudio de admisibilidad, y librar el correspondiente mandamiento de pago, sería el caso entrar a realizar el estudio respectivo sino se advirtiera que la parte demandante junto con su apoderada suscribieron memorial solicitando la terminación del proceso.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora el cual es coadyuvado por la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, en Representación del Banco Bogotá como apoderada especial del mismo, quien cuenta con facultad expresa para recibir según el contenido del numeral 5° del citado documento, poder especial allegado con el

escrito de terminación que obra al expediente, en que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares decretadas, respecto de lo cual no habrá lugar a pronunciamiento alguno dado que no se dio tal acto procesal, por tanto, como la solicitud de terminación del proceso se ajustase a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

### DISPONE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por el Banco de Bogotá Contra María Luisa Bermúdez Ramón.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a las partes al correo electrónico aportado al proceso.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 023 fijado hoy 24 de junio a  
la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria